

SUP-JDC-1020/2024 Y ACUMULADO

Actores: Sergio Trejo Torres y Liliana Moreno González
Responsable: CNHJ, CEN y Consejo Nacional de Morena

Tema: Renovación de las personas integrantes de los órganos nacionales de Morena

Hechos

Convocatoria

El 8 de septiembre de 2024, el Consejo Nacional y el CEN emitieron la Convocatoria, en la que entre otras cuestiones se previó, la renovación de las personas integrantes de los órganos nacionales de Morena.

Congreso Nacional

El 22 de septiembre, se celebró el Congreso Nacional con el objetivo de desahogar el orden del día previsto en la Convocatoria.

Primeros juicios de la ciudadanía

El 26 de septiembre, diversas personas presentaron demandas ante SS. El 5 de octubre declaró la improcedencia de los juicios al no satisfacerse el requisito de definitividad; por lo que reencauzó las demandas a la CNHJ para que determinara lo conducente.

Resolución partidista

Por acuerdo de 23 de octubre, la CNHJ determinó la improcedencia de los medios de impugnación al estimar que su presentación fue extemporánea.

Segundos juicios de la ciudadanía

En contra del acuerdo anterior, el 29 de octubre, los actores promovieron los presentes juicios de la ciudadanía.

Informe circunstanciado

El 5 de noviembre, la CNHJ rindió el informe circunstanciado.

Decisión

- Se controvierte el acuerdo de la CNHJ emitida el 23 de octubre, la cual fue notificada a las partes vía estrados electrónicos el mismo día.
- El plazo de 4 días para impugnar transcurrió del 24 al 27 de ese mismo mes, por tratarse de un proceso de renovación interno, en el que todos los días y horas son considerados hábiles de conformidad con el artículo 58 del Estatuto.
- En este contexto, si la demanda se presentó ante esta Sala Superior el 29 de octubre, su presentación resulta extemporánea.

Conclusión: Se desechan de plano las demandas por haberse presentado de forma extemporánea.

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1020/2024 Y
ACUMULADO

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia por la que se **desechan** las demandas presentadas por **Liliana Moreno González y Sergio Trejo Torres**, en contra del acuerdo de improcedencia de la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena emitido en el expediente **CNHJ-NAL-973/2024 y acumulados**; lo anterior por resultar extemporáneas.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. ACUMULACIÓN	3
III. COMPETENCIA	3
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	3
V. RESUELVE	7

GLOSARIO

Actores o partes actoras:	Liliana Moreno González y Sergio Trejo Torres.
Consejo Nacional:	Consejo Nacional de Morena.
Convocatoria:	Convocatoria al VII Congreso Nacional Extraordinario de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento:	Reglamento de la CNHJ de Morena.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹**Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Fanny Avilez Escalona.
Colaboró: Nayelli Oviedo Gonzaga.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El ocho de septiembre de dos mil veinticuatro,² el Consejo Nacional y el CEN emitieron la Convocatoria, en la que entre otras cuestiones se previó, la renovación de las personas integrantes de los órganos nacionales del Morena.

2. Congreso Nacional. El veintidós de septiembre, se celebró el Congreso Nacional con el objetivo de desahogar el orden del día previsto en la Convocatoria.

3. Primeros juicios de la ciudadanía.³ El veintiséis de septiembre, diversas personas presentaron demandas ante esta Sala Superior, quien el cinco de octubre, determinó ser competente formalmente para conocer la controversia y declaró la improcedencia de los juicios al no satisfacerse el requisito de definitividad; por lo que reencauzó las demandas a la CNHJ para que determinara lo conducente.

4. Resolución partidista.⁴ Por acuerdo de veintitrés de octubre, la CNHJ determinó la improcedencia de los medios de impugnación al estimar que su presentación fue extemporánea.

5. Segundos juicios de la ciudadanía. En contra del acuerdo anterior, el veintinueve de octubre, los actores promovieron los presentes juicios de la ciudadanía.

6. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes, registrarlos con las claves **SUP-JDC-1020/2024 y SUP-JDC-1021/2024** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos respectivos.

7. Informe circunstanciado. El cinco de noviembre, la CNHJ rindió el informe circunstanciado.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

³ SUP-JDC-995/2024 y acumulados.

⁴ CNHJ-NAL-973/2024 y acumulados.

II. ACUMULACIÓN

Procede acumular los juicios, porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado. En consecuencia, se acumula el expediente SUP-JDC-1021/2024 al SUP-JDC-1020/2024, por ser el primero cuya demanda se recibió en este órgano jurisdiccional.⁵

En consecuencia, deberá anexarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente acumulado.

III. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, ya que el acto impugnado está relacionado con la elección de dirigentes nacionales de un partido político, lo cual es materia de conocimiento de esta Sala Superior.⁶

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se deben desechar de plano las demandas de los juicios al rubro identificados debido a que su presentación resulta extemporánea.

a. Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que procede el desechamiento de plano de las demandas de juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley establece como causal de improcedencia el supuesto relativo a cuando

⁵ Con fundamento en los artículos 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

⁶ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g), y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios

SUP-JDC-1020/2024 Y ACUMULADO

se pretenda impugnar actos o resoluciones respecto de los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por el legislador.

Tratándose de MORENA, el artículo 12, inciso b), del Reglamento de la CNHJ prevé la notificación a través de los estrados de la CNHJ;⁷ y de acuerdo con el artículo 11 del referido Reglamento, surte sus efectos el mismo día en que se practica.⁸

b. Caso concreto

En el caso se controvierte el acuerdo de veintitrés de octubre, emitida por la CNHJ en el expediente **CNHJ-NAL-973/2024 y acumulados**, por la que determinó la improcedencia de los medios de impugnación ante la presentación extemporánea de los mismos.

De ese modo, en términos de los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios de, si la resolución impugnada fue notificada a las partes actoras, por correo electrónico⁹ y por vía estrados electrónicos el veintitrés de octubre, entonces el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda **inició el veinticuatro siguiente y concluyó el veintisiete de ese mismo mes**; por lo que, si la demanda se presentó ante esta Sala Superior hasta **el veintinueve de octubre**,¹⁰ resulta evidente que el

⁷ **Artículo 12.** Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:

a) Correo electrónico

b) En los estrados de la CNHJ;

c) Personales, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional, las notificaciones serán por estrados de la CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas.

d) Por cédula o por instructivo;

e) Por correo ordinario o certificado;

f) Por fax;

g) Por mensajería o paquetería, que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

h) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido.

⁸ **Artículo 11.** Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.

⁹ Como lo reconocen expresamente en sus demandas, en particular, en el apartado "VI. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA".

¹⁰ Como se advierte de los respectivos sellos de recepción.

medio de impugnación es extemporáneo. Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

OCTUBRE 2024						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa
			23 Emisión y notificación del acto impugnado	24 Día 1 para impugnar.	25 Día 2 para impugnar.	26 Día 3 para impugnar.
27 Día 4 para impugnar	28	29 Presentación de la demanda				

Se debe de precisar que, por tratarse de un proceso de renovación interno, todos los días y horas son considerados hábiles de conformidad con el artículo 58 del Estatuto,¹¹ así como en términos de la tesis de jurisprudencia 18/2012 de esta Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).**

Siendo importante precisar, que las partes actoras no cuestionan la notificación practicada vía estrados electrónicos, por el contrario, la reconocen. De ahí que se tiene acreditado que las demandas de los juicios al rubro identificados se presentaron fuera del plazo legalmente previsto, por lo que lo procedente conforme a derecho es su desechamiento de plano.

En similares consideraciones se resolvieron los expedientes el SUP-JDC-1399/2022, SUP-JDC-537/2023 y acumulado, y SUP-JDC-429/2023 y acumulado.

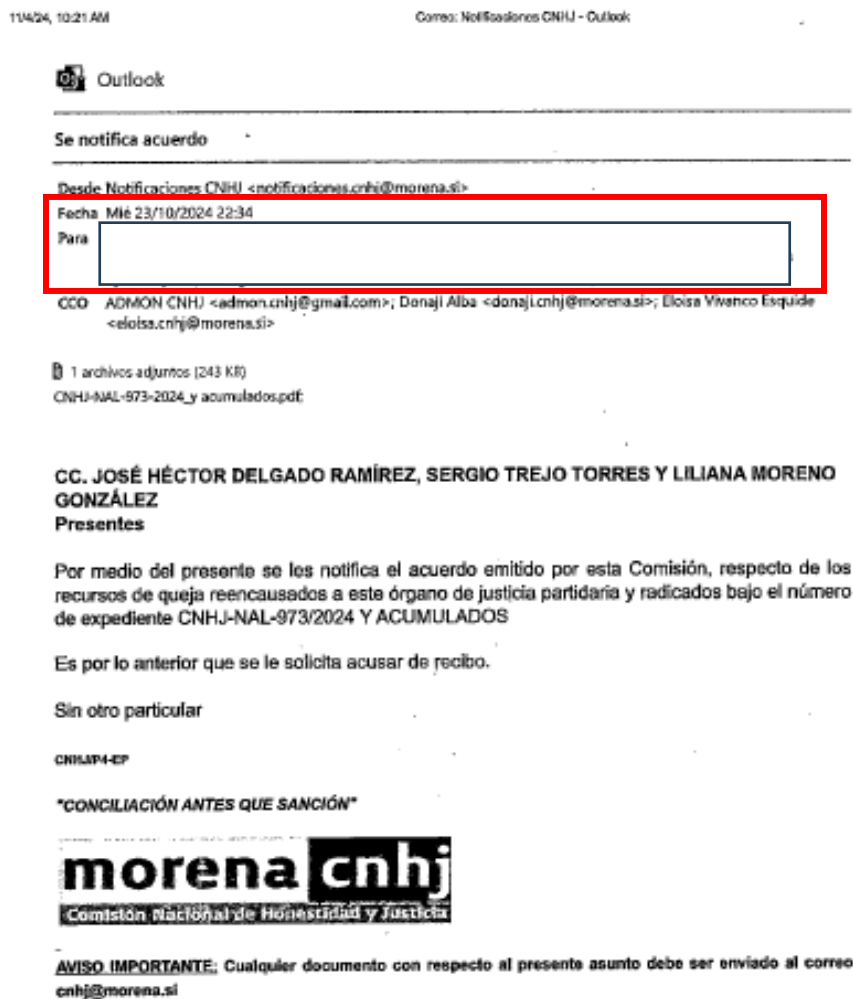
¹¹ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles.** Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas

SUP-JDC-1020/2024 Y ACUMULADO

Por su parte, la responsable argumentó en su informe circunstanciado, que los medios de impugnación son improcedentes porque las demandas se presentaron de manera extemporánea. Esto es así, porque el acto impugnado fue notificado a las partes actoras el veintitrés de octubre por correo electrónico.

En este sentido, la responsable aportó las constancias relativas a la notificación practicada vía correo electrónico a las partes actoras del acuerdo de improcedencia controvertido, de las cuales se advierte que la diligencia de notificación se practicó el miércoles veintitrés de octubre a las veintidós horas treinta y cuatro minutos, y se envió desde la cuenta notificaciones.cnhj@morena.si a las diversas cuentas de correo [redacted]@gmail.com y [redacted]@yahoo.com.mx.

Para mayor claridad, se inserta la imagen correspondiente:



Al respecto, es preciso destacar que ambas direcciones de correo electrónico en las que la responsable notificó el acuerdo controvertido corresponden a las que las partes actoras señalaron en sus escritos de queja partidista, así como en las demandas que presentaron ante esta Sala Superior.

A partir de las constancias indicadas, existe certeza que la notificación fue realizada el miércoles veintitrés de octubre, por lo que el plazo para impugnar transcurrió veinticuatro al veintisiete, porque la controversia al estar relacionada con el proceso de renovación interno, todos los días y horas son hábiles.

En consecuencia, si la demanda se presentó hasta el **veintinueve de octubre**, es evidente su extemporaneidad; por tanto, lo conducente **es desechar de plano las demandas**.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que en las demandas se señala de igual manera como acto impugnado la Convocatoria; sin embargo se estima que se pretende generar una nueva oportunidad para impugnar su contenido, cuando en el acto controvertido específicamente se señaló que los medios de impugnación intrapartidista, no eran procedentes porque las hoy partes actoras se pretendían inconformar en contra de los actos y acuerdos tomados en el VII Congreso Nacional Extraordinario de Morena a fin de renovar, entre otros cargos, los correspondientes a la Secretaria General y presidencia del Comité Ejecutivo Nacional. Sin embargo, el plazo para hacerlo había transcurrido del nueve al doce de septiembre, sin que hayan presentado en tiempo los recursos.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

SUP-JDC-1020/2024 Y ACUMULADO

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.